

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00354 00

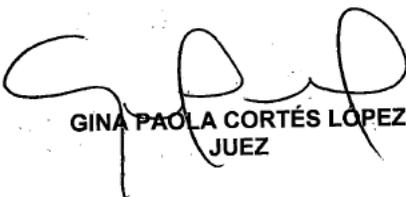
1. INCORPÓRESE el escrito allegado por la apoderada demandante calendado 23 de septiembre de 2022 en el que pone en conocimiento la existencia de una cuenta corriente en el Banco Agrario para el depósito de títulos judiciales que lleguen a generarse con la presente ejecución. No obstante, de llegar a ser procedente la entrega al demandante de títulos judiciales, los mismos se pagarán conforme a los lineamientos del Banco Agrario, esto es, mediante la entrega de títulos de depósito judicial.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo anterior, se requerirá a la misma para que acredite la notificación del demandado HERMEL MOSQUERA NARVAEZ, del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **186** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **31-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00354 00

RESUELVE INCIDENTE DE SANCIONATORIO AL PAGADOR

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción al pagador de HERMEL MOSQUERA NARVAEZ, de conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

PRELIMINARES

Mediante Auto de 28 de agosto de 2020 se ordenó el embargo y retención en la proporción legal, de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor HERMEL MOSQUERA NARVAEZ, como empleado de CONSTRUCTORA HERMEL Y ACABADOS S.A.S.

La medida se comunicó al pagador mediante Oficio No. 1585 de 28 de octubre de 2020 al correo electrónico: construtorahm@hotmail.es el 26 de octubre de 2021 a las 07:44 A.M. y el 23 de noviembre de 2021 a las 10:21 A.M.

Ante la falta de acatamiento de la orden impartida por este Despacho, con Auto de fecha 23 de febrero de 2022, dispuso requerir al pagador CONSTRUCTORA HERMEL Y ACABADOS S.A.S., para que diera cumplimiento, lo cual se materializó con el oficio No. 315 del 25 de febrero de 2022, este último entregado en la dirección electrónica construtorahm@hotmail.es en la misma fecha a las 9:41 A.M., sin que hasta la fecha el pagador haya emitido pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado por este recinto judicial.

TRAMITE

Ante el silencio predominante de la entidad CONSTRUCTORA HERMEL Y ACABADOS S.A.S., frente a la orden judicial, bajo las facultades concedidas en el artículo 44 del C.G.P., con proveído de 31 de mayo de 2022, notificado en estado virtual No. 093 del 01 de junio de 2022, se abrió incidente sancionatorio al pagador, otorgándole el término de tres días, para que informara porque no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada, acompañando los documentos necesarios y solicitando la pruebas que pretendiera hacer valer.

De lo anterior se le comunicó al pagador, mediante comunicación remitida a su correo construtorahm@hotmail.es, el 1° de agosto de 2022 a las 10:17 A.M., con tiempo de transmisión del mensaje de datos positivo, no obstante, el requerido permaneció silente.

Del intento de notificación en la dirección la Avenida 6 Oeste No. 24 -49, el 20 de septiembre de 2022, su resultado fue infructuosa al certificarse que la persona a notificar no vive allí, según trazabilidad de la guía de correo certificado No. RA390261861CO de la empresa de correo 472.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico a otorgado al Juez, poderes correccionales en el que se estipula:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” (numeral 3°, artículo 44, C.G.P.)

Así, en el presente asunto el requerimiento formulado a la sociedad Constructora Hermel y Acabados S.A.S., persigue el fin legítimo de perfeccionar una medida cautelar, no obstante la falta de atención del requerido ha dificultado obtener la información concreta sobre la efectividad de la medida que permita tomar las medidas de recaudo establecidas en el artículo 593 C.G.P.

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Así esta dependencia agotó los requerimientos previos al pagador, ante la omisiva del pagador y renuencia al acatamiento de la orden judicial, se deben imponer las consecuencias legales ante el incumplimiento de lo ordenado.

Por lo expuesto el Juzgado,

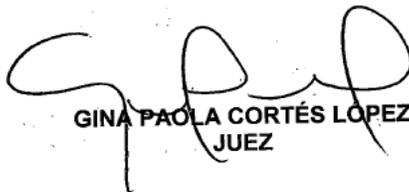
RESULEVE

PRIMERO. IMPONER SANCIÓN a la sociedad CONSTRUCTORA HERMEL Y ACABADOS S.A.S., identificada con el NIT. 900875018 – 1, por desatender la orden judicial, según se expuso en precedencia; en cuantía de medio salario mínimo mensual vigente al momento de su pago, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, suma que debe ser consignada en la Cuenta No. 3-0820-00640-8 CSJ- Multas y sus rendimientos- QCN, numero de convenio 13474 del Banco Agrario, exigible desde la ejecutoria de esta providencia.

Concédase al sancionado el término de diez días para efectuar el pago, vencidos los cuales se remitirá a la entidad acreedora (carrera 10 No. 12-15 Piso 1 Grupo de Cobro Coactivo Desaj Cali – Valle), copia autentica y ejecutoriada de esta providencia, la cual presta mérito ejecutivo, para efectos del cobro coactivo por la vía ejecutiva.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

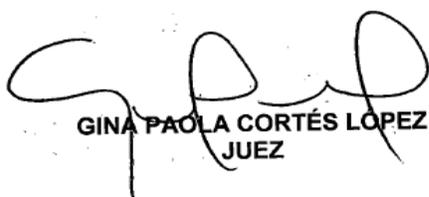
76001 4003 021 2020 00564 00

De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo anterior, se requerirá al mismo para que acredite la notificación del demandado HECTOR FABIO LONGA SANCHEZ, del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00442 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del Auto 10 de agosto de 2022, notificado en estado virtual No. 136 del 11 de agosto de 2022.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00624 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el Auto calendarado 13 de diciembre de 2021, notificado por estado virtual No. 215 del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se aceptó la reforma a la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Presentado en término, el recurrente solicita la revocatoria del Auto en comentó, fundamentando su petición en lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., respecto a que por la naturaleza del proceso el trámite de reforma a la demanda resulta inadmisibles para el proceso de la referencia.

TRASLADO DEL RECURSO

Ya que la demandada surtido el traslado de su recurso a la parte demandante, se prescindió del traslado por secretaría; sin que dentro de la oportunidad legal la apoderada demandante hubiera descorrido el recurso.

CONSIDERACIONES

La presente demanda tal como se advirtió en el Auto que la admitió, y conforme a las pretensiones solicitadas, conlleva su trámite bajo las líneas del proceso verbal sumario.

El Código General del Proceso regula el procedimiento de ese tipo de actuaciones bajo los artículos 390 y ss. Puntualmente en el artículo 392, se establece que: "...En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda..."

Por lo anterior, le asiste completa razón al memorialista, y en consecuencia, ya que no se debió aceptar la petición de la demandante respecto a la reforma de la demanda, se repondrá la actuación censurada.

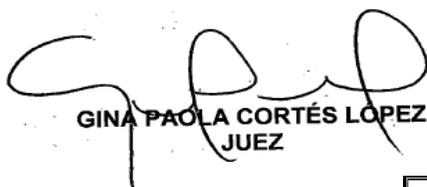
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el Auto calendarado 13 de diciembre de 2021, notificado por estado virtual No. 215 del 15 de diciembre de 2021, **DEJÁNDOLO SIN EFECTO.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Oct-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00624 00

Toda vez que de la contestación de la demanda y las excepciones, el demandado corrió traslado a su contraparte, quien, a su vez, lo descorrió, en tiempo; encontrándose agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 6 del mes de diciembre de **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P.

Prevéngase a las partes y apoderados sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 392 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas en Audiencia:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

▪ Documentales

Téngase como prueba los documentos aportados que se relacionan a continuación, por guardar pertinencia y conducencia con el tema procesal:

- Solicitud individual del seguro a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
- Calificación de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de fecha 11 de septiembre de 2019 y su constancia de firmeza.
- Objeción a la reclamación de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. de 16 de octubre de 2019.
- Extracto cuota No. 09 del crédito adquirido con el Banco BBVA.

▪ Interrogatorio de parte

Decrétese el interrogatorio de parte de la representante legal de la sociedad demandada; así que deberá concurrir a Audiencia además, a absolver las preguntas que le hará el apoderado demandante.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- Documentales

Téngase como prueba los documentos aportados que se relacionan a continuación, por guardar pertinencia y conducencia con el tema procesal:

- Copia del documento denominado cotización/solicitud de seguro grupo deudores, suscrita por la señora Luz Marina Escobar.
- Copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca del 11 de septiembre de 2019.
- Copia del derecho de petición dirigido a la EPS Sanitas, solicitando copia auténtica e íntegra de la historia clínica de la señora Luz Marina Escobar.
- Copia del derecho de petición dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, solicitando copia auténtica e íntegra de la historia clínica de la señora Luz Marina Escobar y de los dictámenes previamente elaborados.
- Copia del derecho de petición dirigido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

SOLICITAR a la EPS SURA, para que remita a este proceso copia de la historia clínica de la señora Luz Marina Escobar, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.401.444

SOLICITAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a efectos de que remita con destino al Despacho copia de todos los dictámenes de pérdida de capacidad laboral practicados a la señora Luz Marina Escobar y su constancia de firmeza.

SOLICITAR a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a efectos de que remita copia con destino al Despacho copia de todos los dictámenes de pérdida de capacidad laboral practicados a la señora Luz Marina Escobar y su constancia de firmeza.

- Interrogatorio de parte

Decrétese el interrogatorio de parte de la demandada y del representante legal del demandante, quienes deberán concurrir a Audiencia además, a absolver las preguntas que les hará el apoderado de la demandada.

La demanda deberá exhibir en la diligencia su historia clínica.

- Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a los señores CÉSAR AUGUSTO CARRASCAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.143.319 y ALEXANDER SAAVEDRA VÁSQUEZ, quienes podrán ser ubicados en la Carrera 7 No. 71-52, Torre A, Piso 12 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección electrónica defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co; para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre cual hubiera sido el proceder de la compañía en caso de tener pleno conocimiento acerca del real estado de salud de la asegurada, expongan cuáles son las políticas de suscripción establecidas por la compañía para los clientes que padezcan y declaren una enfermedad en los cuestionarios de

asegurabilidad y se pronuncien sobre los demás aspectos relevantes relacionados en los hechos del escrito demandatorio y en las excepciones propuestas por la compañía aseguradora.

Líbrense telegrama haciéndole saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la declaración de terceros es lograr la narración de un externo, sobre las percepciones o realización de hechos pasados de los cuales tenga noticia o le consten, SE NIEGA la declaración de Jinneth Hernández Galindo, pues su objeto, según se indica no son percepciones personales de los hechos del proceso, sino la narración de aspectos de derecho, establecidos en el Código de Comercio (Art. 1058) y el alcance de la póliza, el cual se encuentra fijado en el documento que la contiene, el cual ya fue allegado, volviéndose inútil una nueva probanza al respecto.

Por las mismas razones SE NIEGA que el testimonio del señor Saavedra Vásquez se extienda a estos temas.

- Dictamen pericial

De acuerdo a la solicitud, la prueba tiene como objeto establecer que “de haber conocido BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., las patologías de la señora Luz Marina Escobar se hubiera contratado la póliza de seguro bajo otras condiciones, ... se acreditará la relevancia técnica y medica que revestían los antecedentes médicos que no declaró con sinceridad la señora Escobar”

Recuérdese que el dictamen pericial es procedente para verificar hechos que requieran especiales conocimientos científicos y técnicos; no obstante determinar cuál hubiere sido la conducta del demandado no requiere tal experticia para ser conocida, pues desde la contestación de la demanda ha quedado establecido que de haber conocido una presunta condición médica previa en las personas de la tomadora, su contrato se habría celebrado en condiciones diferentes.

Por lo anterior SE NIEGA.

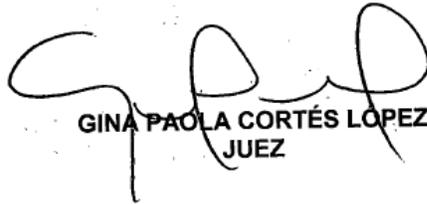
PRUEBA DE OFICIO

OFICIESE a la Sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del valle del Cauca, para que informen a este proceso si para la expedición del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 29401444-5482 de 11 de septiembre de 2019, se tuvo en cuenta únicamente los diagnósticos actuales indicados en el apartado de: información clínica y conceptos de tal documento, o también, los antecedentes de importancia traumáticos y quirúrgicos allí consignados.

Así mismo, si para la emisión del Dictamen se tuvo en cuenta lo narrado en el motivo de consulta y los dictámenes previos tramitados en las Junta Regional y Nacional con respecto a la evaluada.

Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00422 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali –Sección Automotores- calendado 04 de octubre de 2022, en el que informan de la aprehensión del vehículo de placas IXL560, puesto a disposición en el parqueadero Cali Parking Multiser, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11, barrio Bosques del Limonar, de esta ciudad.

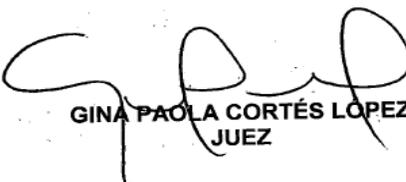
Remítase de inmediato la presente información al ente comisionado para que a la menor brevedad, adelante la diligencia de secuestro, que le fue ordenada con Auto de 31 de agosto de 2022.

2. Alléguese la documentación con la cual da cuenta el demandante haber citado al trámite, al acreedor prendario del vehículo embargado.

3. **TÉNGASE** como dependiente judicial de la apoderada actora a la estudiante de derecho JENI ALEJANDRA LÓPEZ OLARTE.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **186** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **31-Oct-2022**

La Secretaria,